

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGNOLIA VILLA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00540-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Magnolia Villa Torres y Rafael Antonio Hernández Palacio, en nombre propio y en representación de María Camila Hernández Villa y las señoras Daniela y Liliana Hernández Villa quienes actúan en nombre propio presentan demanda en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA, con el fin de obtener la indemnización de los daños irrogados con la actuación del Juez Promiscuo Municipal de Cáceres Antioquia en el trámite de los procesos ejecutivos 2008-0182; 2009-130; 2009-00082; 2009-0066; 2009-00160; 2009-00170 y 2009-0084.

En consecuencia, solicitan la cancelación de los perjuicios morales en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante.

El proceso de la referencia fue asignado a este Despacho el cuatro (4) de abril del año en curso, por lo que en la fecha se procede a emitir pronunciamiento dentro del mismo. No obstante, desde ya se advierte que el expediente de la

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGNOLIA VILLA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00540-00

referencia será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con la demanda, se pretende el resarcimiento del daño emergente¹ y lucro cesante²-, así como del perjuicio moral³, causado a los demandantes por el embargo, secuestro y remate de bienes inmuebles de los demandantes decretados por el Juez Promiscuo Municipal de Cáceres Antioquia.

2.- Tratándose de acciones de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152.6 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 155.6 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”*

3.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

¹ La pretensión mayor por este concepto asciende a un valor de doscientos millones (\$200.000.000,00), a favor de los demandantes. -fl. 29-
² Por valor de ciento veintiséis millones de pesos (\$120.000.000,00) a favor de José Luis Rivas Gaviria. -fl. 166-
³ En cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGNOLIA VILLA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00540-00

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

4.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro⁴, el daño a la vida de relación⁵ y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la

⁴ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1º C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..

⁵ Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGNOLIA VILLA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00540-00

advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado⁶son pretensiones independientes.

5.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES⁷**, puesto que la misma asciende a doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00). En efecto:

- i) Para el cálculo de la cuantía no puede considerarse lo pretendido por concepto daño moral, puesto que esta tipología de perjuicios no es la única solicita en el libelo introductor. Nótese, pues, que en el mismo se pretende, además, el reconocimiento y pago del daño emergente y lucro cesante (fl. 28 y s.s.).
- ii) Tampoco puede estimarse lo pretendido a título de lucro cesante futuro, puesto que, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., *“la cuantía se [determina] por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”*, lo que impide tener en cuenta daños y/o perjuicios que no se han causado, como lo sería el reclamado bajo este título, tal como se anotó en párrafos anteriores.

Luego, solo puede calcularse la cuantía del proceso con base en el daño emergente consistente en doscientos millones de pesos (\$200.000.000),

⁶ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20’00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

⁷ Equivalentes a doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$294.750.000,00).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAGNOLIA VILLA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00540-00

pretensión mayor por dicho concepto; suma inferior a la requerida para que el proceso de la referencia sea conocido en primera instancia por el Tribunal.

6.- Por ello, el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**